

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00272-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ana Concepción Chaparro de González contra el Banco Scotiabank Colpatria.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 4 de junio de 2020 solicitó se le remita copia de los documentos firmados para la obtención de los créditos Nos. 202300001955 y 204119052071, de los cuales era titular su esposo Álvaro de Jesús González Infante (q.e.p.d.), así como de las pólizas de seguro de los mismos, además que se le indique de manera clara, detallada y de fondo, las razones por las cuales AXA COLPATRIA, indicó que su cónyuge (+) no figura incluido como asegurado bajo el contrato de seguro de vida grupo deudor para la fecha del fallecimiento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente, de fondo a lo solicitado y se le remita la documentación petitionada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Banco Scotiabank Colpatria solicitó se declare la improcedencia la acción, por tratarse de un hecho superado, dado que el 1 de julio de 2020, dio respuesta a los pedimentos de la actora, comunicación y documentos que le remitió vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco Scotiabank Colpatria vulneró el derecho de petición de la señora Ana Concepción Chaparro de González, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 4 de junio de 2020, referente a la copia de los documentos firmados para la obtención de los créditos Nos. 202300001955 y 204119052071, de los cuales era titular su esposo Álvaro de Jesús González Infante (q.e.p.d.), así como de las pólizas de seguro de los mismos, además que se le indique de manera clara, detallada y de fondo, las razones por las cuales AXA COLPATRIA, indicó que su cónyuge (+) no figura incluido como asegurado bajo el contrato de seguro de vida grupo deudor para la fecha del fallecimiento.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que envió la accionante vía correo electrónico el 4 de junio de 2020 a la querellada, en el que solicitó se le remita copia de los documentos firmados para la obtención de los créditos Nos. 202300001955 y 204119052071, de los cuales era titular su esposo Álvaro de Jesús González Infante (q.e.p.d.), así como de las pólizas de seguro de los mismos, además que se le indique de manera clara, detallada y de fondo, las razones por las cuales AXA COLPATRIA, indicó que su cónyuge (+) no figura incluido como asegurado bajo el contrato de seguro de vida grupo deudor para la fecha del fallecimiento.

b) Registro de matrimonio y de defunción con los que acreditó el parentesco con el fallecido ante la entidad bancaria.

c) Pantallazos de los correos electrónicos que envió la tutelante al Banco Colpatria, en los que remitió la solicitud del 4 de junio de 2020.

d) Reclamación ante Axa Colpatria para el pago de seguro del crédito hipotecario que adquirió su cónyuge, de fecha 23 de abril de 2020.

e) Respuesta de Axa Colpatria en la negó el pago del seguro y que va dirigida a la actora.

f) Comunicado de data del 1 de julio de 2020, que emitió la accionada, dirigido a la tutelante en el que la expuso todo lo correspondiente al crédito de libre inversión e hipotecario que adquirió en vida el señor Álvaro de Jesús González Infante, así como respecto de la póliza de seguros con Axa Colpatria, pues se le explicó que quien aparece como como asegurada es Ana

Concepción Chaparro de González, además procedió a remitir copia de los documentos solicitados.

g) Constancia de envío al correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com y que fuere informado por la actora para efectos de notificación, con el que se le remitió copia de lo solicitado y del pronunciamiento de fecha 1 de julio de 2020.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura. Obsérvese que la mencionada petición fue radicada ante la entidad accionada el 4 de junio del año que avanza, de suerte que la entidad accionada cuenta con un término veinte días (20) días para contestarla, dado que trata de documentos e información, conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020. Entonces, el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 7 de julio de los corrientes y la presente acción se instauró el 26 de junio del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Ana Concepción Chaparro de González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00272-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedadef3a30122ebfced9a52740b8a2b35a53a6197d398e629f3d7a3411b7c9f

Documento generado en 09/07/2020 12:02:54 PM